

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020 - 00039  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Ejecutados: YEISON ANDRÉS ARIZA SUÁREZ Y OTRO

**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

---

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO, presentada por la apoderada ejecutante, abogada **Luisa Milena González Rojas**.

**ANTECEDENTES:**

En virtud de la demanda ejecutiva presentada por la apoderada del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el 03 de noviembre de 2020, en contra de **YEISON ANDRÉS ARIZA SUÁREZ** y **EMERIO ARIZA PÁEZ**, se libró el 12 noviembre de esa misma anualidad, mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, conforme a los PAGARÉS, aportados a la demanda; providencia corregida mediante proveído del 25 de noviembre siguiente.

En la actualidad el proceso se encuentra en fase de ejecución.

El 21 de abril pasado, la apoderada ejecutante, al unísono con la Profesional Universitaria de la Regional Bogotá del Banco Agrario de Colombia S.A, señora **DIANA MARCELA CUADROS CHAVEZ**, presentaron escrito mediante el cual solicitan se DECRETE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares existentes y ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

Así las cosas, se tiene que el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa acerca de la terminación del proceso por pago, y prescribe:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos, y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

(...)

Siguiendo dicho parámetro legal, se advierte que en el caso *sub exámine*, se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en la norma, así:

- Para la fecha, no se ha rematado bien alguno.

- Es la apoderada del ejecutante quien, mediante escrito, manifiesta expresa y claramente que le fue cancelada en su totalidad la obligación junto con sus intereses y gastos del proceso por tanto solicita la terminación de esta actuación.

En consecuencia, de lo aquí reseñado y por cuanto se ha verificado la presencia de los requisitos legales, resulta procedente dar aplicación al artículo 461 en comento y disponer sobre la terminación por pago de este asunto, emitiendo los ordenamientos allí indicados y las solicitadas por la ejecutante, en su escrito del 21 de abril hogño, y motivo de este pronunciamiento.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETASE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase la cancelación de las medidas cautelares decretadas; en consecuencia, librese los oficios a que haya lugar.

**TERCERO:** Si existen embargos de remanentes los bienes desembargados pónganse a disposición del juzgado que los solicite. Oficiese.

**CUARTO:** En firme esta decisión, a expensas de la interesada PROCÉDASE al desglose del título base de la ejecución, con forme lo prevé el literal c del numeral 1 del artículo 116 ibídem.

**QUINTO:** ARCHÍVESE la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

*Luis Ernesto Manrique Cediel*  
**LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL**

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **017** del **05 de mayo de 2023**.  
 La secretaria